

fundamento se encuentra en la imparcialidad y especialización que en principio debe reconocerse al Inspector actuante (SSTS 24-01-1989, 28-03-1989, 6-04-1989, 4-05-1989, 18-01-1991 y 18-03-1991) presunción de certeza perfectamente compatible con el derecho fundamental a la presunción de inocencia en lo que respecta a las actas de infracción, ya que el art. 52-2 de la Ley 8/88 se limita a atribuir a tales actas por la propia naturaleza de la actuación inspectora el carácter de prueba de cargo dejando abierta la posibilidad de practicar prueba en contrario". En esta materia es de aplicación el criterio de distinción entre hechos directamente percibidos por el Inspector actuante, y las conclusiones probatorias del mismo, extraídas de la valoración de las pruebas practicadas por él, ya que el ámbito de la presunción de certeza sólo alcanza a los primeros. Más aún, dicha presunción sólo es predicable respecto de los hechos constatados que se formalicen en acta de infracción y liquidación, o en los informes, y que sólo va referida a hechos comprobados en el mismo acto de la visita, susceptibles de apreciación directa, o bien que resulten acreditados "in situ", pero sin que dicha fuerza probatoria se extienda a las deducciones, valoraciones o calificaciones que lleve a cabo la Inspección. A ello debe añadirse que, cuando no se describen hechos concretos y objetivos, la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo (en este sentido SSTS 25-04- 1989, 2-01-1990 y 25-05-1990, entre otras) así como la doctrina de los Tribunales Superiores de Justicia (Sentencia del de Cataluña de 25 de octubre de 1.989 , en ambos casos de las Salas de lo Contencioso-administrativo), expresa la necesidad de tal descripción minuciosa de los quehaceres, con la consecuencia de que, en tales caso, el acta de infracción carecería de la presunción de certeza al no cumplir los requisitos exigidos."

CUARTO.- Expuesto lo anterior con carácter previo han de ser rechazadas las alegaciones contenidas en demanda en cuanto a la falta de notificación en forma, constando en el expediente los intentos de notificación efectuados en la dirección del actor, correo postal y finalmente anuncio en el BOE de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 39/15, de 1 de Octubre, debiendo ser desestimada la excepción de caducidad alegada, atendida la fecha en que se gira la visita (6-3-17), aquella en que se levanta el acta (8-8-17) y fecha de la resolución sancionadora (28-11-17), puestos en relación con los plazos previstos en los artículos 8 y 20 del RD 928/98, de 14 de Mayo.

Descartado lo anterior la demanda, no obstante, ha de ser estimada la demanda conforme lo que a continuación se expondrá. Ello partiéndose de los hechos comprobados contenidos en el acta, no obstante, no compartiéndose la conclusión jurídica que de la misma se extrae en la resolución sancionadora. Siendo así que la argumentación de la resolución administrativa parte del nexo de conexión que se constata entre la factura que consta expedida a nombre de Cooperativa Melilla, y la coincidencia del CIF con la numeración del pasaporte marroquí del actor.

Resultando que siendo cierto que dicha numeración se corresponde con el número de pasaporte marroquí del actor – comprobable con el propio contenido del poder general para pleitos que se aporta en las presentes actuaciones-, ha de ser significado que dicha factura consta en el acta aportada a la inspección por "Mohamed Ghrijou Lakmari", no existiendo constancia del dato por el cual la inspección procede a la citación de ésta persona como aquella que comparece en nombre de la cooperativa, ni declaración de los trabajadores relacionados que vinculen a ésta entidad con la persona del demandado. Siendo así que dentro del ramo de prueba del actor, se constata cómo el sello de las facturas aportadas contiene en blanco el apartado de la numeración del CIF siendo éste completado de forma manuscrita.

Razones todas las cuales las expuestas conllevan a la estimación de la demanda y a la revocación de la resolución sancionadora al no considerarse suficiente la coincidencia de la numeración del pasaporte del actor con la reseña del mismo efectuada de forma manuscrita en la factura de expedición del servicio de descarga efectuado por los trabajadores extranjeros, para ser considerado indicio suficiente que permita atribuir la existencia de relación laboral de éstos con el demandante, siendo así que no consta si quiera en el apartado de desarrollo de las actuaciones que tal persona fuera identificada en concreto por el propietario del local como aquél que efectuó la transacción, al margen de la aportación de la factura en los términos antes dichos. Debiendo en consecuencia ser revocada las resoluciones emitidas por la Delegación del Gobierno en fecha de 28-11-17 al ser presupuesto de la sanción impuestas una prestación de servicios con las notas propias del artículo 1 del ET que conforme a lo expuesto no queda acreditado concurre en las presentes actuaciones respecto del actor.